

INFORME: Señor Juez, dentro del término legalmente concedido en el auto inadmisorio de la demanda, se presentó memorial de subsanación de las deficiencias advertidas. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	Jairo de Jesús Flórez Uribe y otros
Demandados:	Óscar de Jesús Tuberquia Torres y otros
Radicado:	050013103021-2022-00295-00
Asunto:	Admisión

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observa que la demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 a 84, 368 y ss. del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por JAIRO DE JESÚS FLÓREZ URIBE, VALERIN DAHIANA FLÓREZ MARÍN, JOINER ALEJANDRO FLÓREZ GARCÍA, MARÍA LICIDIA OCAMPO BLANDÓN, SARA DANIELA FLÓREZ OCAMPO, MARÍA BELÉN FLÓREZ OCAMPO (quien actúa en causa propia y en representación de sus hijos JOHN MATEO JARAMILLO FLÓREZ y JOHN DAVID JARAMILLO FLÓREZ) y PAULA CRISTINA FLÓREZ OCAMPO (quien actúa en causa propia y en representación de su hija LICETH SARAY GÓMEZ FLÓREZ), contra OSCAR DE JESÚS TUBERQUIA TORRES, JOSÉ GILBERTO MARÍN ZAPATA, WALTER DE JESÚS ESCOBAR PULGARÍN y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA SIERRA – COOTRANSI.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de manera personal, o en su defecto, en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado a cada codemandado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: A fin de resolver respecto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso se prestará caución por la suma de \$219.000.000.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ELKIN LÓPEZ ZULUAGA, T. P.89133 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en la forma y términos del poder conferido. Se le advierte, de una vez, que cualquier solicitud o comunicación que remita al Despacho no será tomada en cuenta si proviene de un canal diferente al que como suyo informó en la demanda para recibir notificaciones, esto es, elkinlopezabogado@gmail.com.

QUINTO: No se accede a las solicitudes vertidas en el escrito de subsanación al momento de referirse al numeral 9º de la inadmisión, por estarse contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 146 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 15 de 11 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria